

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Custodia y cuidado personal Rad. N°:2021-00242-00

Proveniente de la Comisaría Séptima de familia, Casa de Justicia del barrio Alfonso López de esta ciudad, correspondió por reparto la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal, misma que luego de su revisión preliminar, evidencia inconsistencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Conforme al derecho de postulación, previsto en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá el demandante LUIS FERNANDO BURBANO PINO, actuar a través de apoderado judicial, para el cual se pone de presente, cuenta con todas las herramientas jurídicas dispuestas a su alcance para ejercer en debida forma la representación de la menor inmersa en este asunto, esto es, concurriendo a las entidades oficiales o privadas tales como consultorios jurídicos de las diferentes Universidades de esta ciudad, Defensoría del Pueblo, o bien haciendo uso del Artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de contar con la representación judicial de un profesional del derecho.

b) Deberá el extremo demandante LUIS FERNANDO BURBANO PINO, relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea paterna y materna de la menor inmersa en este asunto; así también, aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 255 y 61 del Código Civil.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal promovida por LUIS FERNANDO BURBANO PINO en contra de EDUARD AMAYA SUESCUN, respecto de la menor S.A.B., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se REQUIERE al extremo demandante, a fin de que allegue certificados de afiliación en salud y escolaridad de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 085 Hoy 09 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-